



Jesús Navarro Jiménez
Letrado Coleg. 6103-SE

Reiteramos, una vez más, las PROPUESTAS de AMARTE a los GRUPOS PARLAMENTARIOS del CONGRESO de los DIPUTADOS para tratar de solucionar, sin coste económico alguno, las discriminaciones injustas e irrazonables entre militares, que no resolvió la Ley 46/2015, de reforma de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar, y que siguen sin decidirse!.



Teniendo presente que la ley 46/2015, de reforma de la carrera militar (Ley 39/2007), dejó sin resolver, o resolvió parcialmente (creando nuevas discriminaciones irrazonables e injustas, debido a “enmiendas transaccionales”), algunos problemas que afectan, principalmente, a la Tropa, Suboficiales y Oficiales procedentes de Suboficial, según fue reconocido en el propio Congreso de los Diputados al aprobar la ley reformadora, hemos venido enviando a los grupos parlamentarios, y a la ministra de Defensa (cuyos subordinados impiden que lleguen a su mesa), distintas propuestas para modificar y ampliar, mediante enmiendas adicionales a proyectos en tramitación (principalmente de Presupuestos del Estado, tan ignorados en los últimos años), o mediante una proposición de ley específica de nueva reforma, sin tener que esperar a una nueva Ley de la carrera militar, pues ya, tras 18 años de vigencia, ha quedado superada la ley 39/2007, teniendo en cuenta que las leyes que la precedieron (17/1989 y 17/1999) duraron 8 y 9 años, respectivamente, aunque no parece lo más conveniente que, durante la incierta, insegura, y que ha llegado a ser “turbulenta e inefectiva XV Legislatura”, sea lo más conveniente poner en marcha una ley del personal de las FAS de nueva planta. **Es por ello que, de nuevo, estamos elevando a los grupos parlamentarios una serie de propuestas que pretenden dar eventual y transitoria satisfacción moral personal a los afectados, sin producir efecto económico alguno en sus retribuciones, ni en sus pensiones.** Sí puede producir algunos efectos económicos beneficiosos, que **no gravosos**, la olvidada actualización que proponemos, en la Ley 8/2006, de Tropa y Marinería Profesionales, sobre la cuantía de la **asignación económica** establecida para los **Reservistas de Especial Disponibilidad**, aunque regulando su continuidad voluntaria en las FAS, como también proponemos, se conseguirá un **ahorro económico** de bastante entidad con el aprovechamiento de sus conocimientos y experiencia en las propias FAS, que es donde los han obtenido y perfeccionan sin descanso, y donde más eficaces y rentables van a resultar. A ninguna “Empresa” o “Institución”, española, europea o mundial, se le ocurre preparar a sus empleados, a sus funcionarios o trabajadores, en las materias ajenas a la labor que desarrollan en sus puestos de trabajo, para que se vayan (incluso forzosamente, o por imperativo legal) a ejercer otras funciones distintas en otras empresas o instituciones, o lo que es peor, a prestar sus funciones en empresas privadas, o talleres, a los que hay que tienen que acudir las Unidades militares a reparar vehículos y otros materiales que antes reparaban y mantenían aquellos militares “expulsados” y que ahora son empleados de esos talleres civiles. Las FAS deben de invertir todos los fondos que se les asignan en los presupuestos (o los decretos-leyes que los sustituyen inconstitucionalmente) para aprovechar sus propios recursos humanos y para mejorar y actualizar de forma continuada los conocimientos profesionales y técnicos que poseen y desarrollan, y tienen que mejorar y actualizar para maximizar su rendimiento y eficacia en el ejercicio de sus especialidades en los destinos militares que ocupan, y no tener que gastar parte de sus presupuestos en externalizar servicios de mantenimiento y reparación del material militar.

Las PROPUESTAS son las siguientes:

I. Añadir una nueva disposición adicional, identificada como DA-10^a.bis, con el siguiente contenido:

"Disposición Adicional Décima bis.- A los oficiales de los cuerpos y escalas del Ejército de Tierra, no comprendidas entre los señalados en la disposición anterior (Agrupación Obrera y Topográfica, Legión, Guardia Real, Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Armamento y Construcción), así como a los oficiales de los cuerpos y escalas del Ejército del Aire declaradas a extinguir, que obtuvieron el empleo de teniente con arreglo a lo dispuesto para ese Ejército en la DT-5^a de la Ley 17/1989, o con anterioridad a esta Ley, y a los alféreces de navío (modalidad B) de la Armada, aplicándoles criterios similares a los determinados en la Disposición anterior para las Escalas Auxiliares del Ejército de Tierra [de Artillería,

INFORMACIÓN JURÍDICA

Infantería, Caballería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad, Farmacia y Veterinaria], y *Cuerpo Auxiliar de Especialistas del Ejército de Tierra (CAE)*, se les concederá el empleo de comandante con antigüedad de la fecha en que cada interesado cumplió (o cumpla) los 61 años de edad, y se les asignará antigüedad de capitán con una fecha anterior en cinco años y seis meses a la de comandante, ascendiéndoles a dicho empleo o rectificando la antigüedad que tuvieran asignada con anterioridad. Todos serán reescalafonados en sus cuerpos o escalas con arreglo a dichas antigüedades.

A estos ascensos, o rectificaciones de antigüedades, no les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 7 de la DA-10ª, anterior, y por tanto **no causarán efecto económico retributivo alguno, ni modificarán la cuantía o estructura de sus pensiones**. El beneficio obtenido será solo de carácter **moral** y tardía satisfacción personal.

Si será de aplicación a los suboficiales con aptitud para oficial, que hubieran pasado a retiro por insuficiencia de facultades psicofísicas, por cualquier causa, lo dispuesto en el apartado 4 de dicha disposición."

JUSTIFICACIÓN.- Conceder los ascensos a los empleos de Capitán y Comandante a los Oficiales procedentes de Suboficial de algunos pequeños Cuerpos y Escalas del ET (Agrupación Obrera y Topográfica, Legión, Guardia Real, CAAIAC, etc. que suman unos doscientos miembros), así como del **Ejército del Aire** (unos setecientos, **casi todos en retiro**) y la **Armada** (Oficiales de la modalidad B, un centenar), aplicando criterios similares a los establecidos en la anterior DA-10ª de esta Ley para los numerosos miembros de las EAUX-CAE del E.T. (que resolvieron las pretensiones de ascensos y reescalafonamientos del 90 % de los Oficiales de las FAS procedentes de Suboficial, en reserva (más de cuatro mil) y retiro (más de diez mil), y solo resta por resolver los de un 10 %, contando el **resto del ET, y los de la Armada y Aire**. Los Tribunales de Justicia han venido indicando, al resolver recursos planteados sobre esta materia, que no pueden aplicar analógicamente los criterios establecidos para las EAUX-CAE del ET porque debe ser el legislador el que subsane el **olvido u omisión** de no haber dado el mismo tratamiento a todos los Oficiales de las FAS, como se ha venido haciendo con los Suboficiales (para los ascensos a Teniente o AN), ya que **desde 1977 existe un solo ministerio de Defensa y se terminó con los tres ministerios militares que causaron tan profusa, confusa y discriminatoria legislación para cada ejército, cada cuerpo, cada escala, etc.** Ascensos que se producirán con antigüedad de Comandante de la fecha en que cada uno cumplió los 61 años de edad (o los cumpla alguno que todavía no haya pasado a retiro), y antigüedad de Capitán 5 años y medio anterior a la de Comandante, y que no tendrán efectos económicos retroactivos de ninguna clase. Tampoco afectará a sus pensiones, pues ya, como Tenientes, pertenecían al subgrupo A1, con arreglo al cual les fué (o será) señalada la pensión.

II. Ampliación del ámbito personal de aplicación de la DA-10ª.1 de la Ley 39/2007, de la carrera militar, introduciendo en su redacción el inciso que señalamos en **negrita** en su texto vigente actualmente:

*"1. Esta disposición es de aplicación a los oficiales de las escalas auxiliares de infantería, caballería, artillería, ingenieros, intendencia, sanidad, farmacia y veterinaria y del cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra, que se encontraban en servicio activo en cualquier empleo el día 21 de abril de 1974, fecha de entrada en vigor de la Ley 13/1974, de 30 de marzo, de organización de las escalas básicas de suboficiales y especial de jefes y oficiales del Ejército de Tierra, que declaró a extinguir a aquéllas. Quedan excluidos los que no realizaron o no superaron el curso de aptitud para el acceso a las escalas auxiliares y al cuerpo auxiliar de especialistas, excepto aquéllos que por la legislación vigente estaban exentos de realizarlos, **incluídos los que no fueron convocados a dicho curso a partir del 1 de enero de 1990.**"*

JUSTIFICACIÓN.- La aplicación de la DT-5ª de la Ley 17/1989 impidió que, a partir del 1 de enero de 1990, fueran convocados más cursos de aptitud para el acceso de los suboficiales, con el empleo de teniente, a las Escalas de Oficiales (Auxiliares y CAE). Ese derecho fue **cercenado** para todos los suboficiales del Ejército de Tierra, así como los del Ejército del **Aire y Armada**. Ese párrafo 1, en cuanto a la exclusión de la aplicación de los beneficios de la DA-10ª a los suboficiales que "no realizaron o no superaron el curso de aptitud", cambió cuando se consiguió que se añadiera el inciso *"excepto aquéllos que por la legislación vigente estaban exentos de realizarlo"*. En una primera interpretación se entendió que los que estaban "exentos de realizarlos" eran los suboficiales que no habían sido convocados, ni podían ser convocados, al curso en cuestión. Sin embargo, Defensa, a los que pretendían ampararse en dicha exclusión,

INFORMACIÓN JURÍDICA

dió una “alambicada y torticera” interpretación: Los que no estaban obligados a realizarlo, dijo, eran los alumnos de la AGM (Zaragoza) que, tras **no superar** los estudios en la misma, eran ingresados en las Escalas Auxiliares con el empleo de alférez (empleo inexistente en la Ley de 22-12-1955, “del Voluntariado, Cuerpo de Suboficiales y Escalas Auxiliares”) y que, posteriormente, se les concedía el empleo de teniente auxiliar, sin realizar curso alguno. Y, en efecto, esos tenientes aparecieron en el BOD ascendidos a Capitanes y Comandantes.

Por lo tanto, es necesario ampliar el texto de dicha excepción añadida, con la frase **"incluidos los que no fueron convocados a dicho curso a partir del 1 de enero de 1990."** Lo cual resulta de lo más justo y razonable si se tiene en cuenta que los suboficiales, no convocados, eran ascendidos a subtenientes al cumplir ocho años de brigada, y como subtenientes ejercían los cometidos y responsabilidades de los tenientes, alternándose con los ellos en el mando de sección, oficial de guardia, oficial de semana o de cuartel, etc.

III. Nueva redacción de la DT-13ª, cuyo texto quedaría así:

"Disposición transitoria decimotercera. Concesión de empleos honoríficos a militares retirados.

1. A los tenientes coroneles, comandantes, capitanes y tenientes que, a partir de la entrada en vigor de esta ley, hayan pasado o pasen a retiro por insuficiencia de condiciones psicofísicas producidas en acto de servicio, y tengan cumplidos diez años en su empleo, computando el tiempo en servicio activo, reserva, en su caso, y retiro, se les concederá el empleo honorífico de coronel, teniente coronel, comandante o capitán, respectivamente, que se asignará con antigüedad de la fecha en que cumplieron o cumplan tales condiciones.

2. Lo indicado en la disposición adicional octava, apartado 3, de la Ley 17/1999, y en la disposición transitoria séptima, de esta Ley [de la carrera militar], será de aplicación en los mismos términos y condiciones a aquellos suboficiales que, estando incluidos en dichas disposiciones, hayan pasado o pasen a retiro por insuficiencia de condiciones psicofísicas producidas en acto de servicio, concediéndoles el empleo honorífico de teniente con la antigüedad de la fecha en la que hubieran pasado a la situación de reserva de haber continuado en servicio activo.

3. El personal de los apartados 1 y 2 anteriores, cuyo pase a retiro por insuficiencia de condiciones psicofísicas **no fuera en acto de servicio**, sino por patología o accidente común, podrá ascender en las mismas condiciones que aquellos, siempre que al pasar a retiro contara con, al menos, 12 años de tiempo de servicios desde la fecha de ingreso en las FAS.

4. No procederá la concesión de estos empleos al suboficial que, en aplicación del artículo 24 de esta Ley, le hubiera sido concedido un empleo con carácter honorífico superior a alférez.

5. Los oficiales que hayan culminado su carrera con el pase a retiro por edad tendrán derecho al ascenso honorífico al empleo superior siempre que hayan prestado más de **40 años de servicios efectivos**, o hayan obtenido titulación universitaria antes de pasar a retiro, y sean miembros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, estando en posesión de las tres categorías, **Cruz, Encomienda y Placa**. La antigüedad en el empleo será la de la fecha de pase a retiro. Los comandantes de los cuerpos y escalas a extinguir, cuyas plantillas contabilizaban en las de los cuerpos y escalas de oficiales la Ley 17/1999, o pertenecientes a estas escalas, o procedentes de las creadas por Ley 13/1974, y de las escalas de oficiales de complemento, también podrán ascender a teniente coronel honorífico si reúnen tales requisitos. Los suboficiales, en iguales circunstancias, obtendrán el empleo de teniente honorífico.

6. La concesión de estos empleos se efectuará previa solicitud de los interesados y no tendrá efecto económico alguno ni supondrá modificación de la pensión que, como militar retirado, perciba el interesado.»

7. Los militares de Tropa y Marinería, cualquiera que sea su empleo y tiempo de servicios, que fallezcan o queden inutilizados para la profesión militar por lesiones causadas en acto de servicio, serán ascendidos al empleo de Sargento con carácter honorífico.

8. Los militares de Tropa y Marinería que resulten fallecidos o inutilizados para la profesión militar por patologías o accidentes comunes, y hayan superado los siete años de servicios efectivos, serán ascendidos al empleo de Sargento con carácter honorífico.

JUSTIFICACIÓN: 1ª. Suprimir la discriminación negativa, irrazonable e inconstitucional del texto vigente, que concede el ascenso al empleo superior solo a oficiales en retiro (por inutilidad causada

INFORMACIÓN JURÍDICA

en acto de servicio) que pertenezcan a **escalas que llegan a Coronel**, y negárselo injustamente a los demás oficiales que pertenecen a escalas que solo llegan a Comandante o a Teniente Coronel.

2ª.- Reconocer también el derecho al ascenso a teniente honorífico a los suboficiales que fueron sargentos antes del 1 de enero de 1977 (amparados por la DA-8ª.3 de la ley 17/1999), y no solo a los que fueron sargentos a partir del 1 de enero de 1977. Discriminación negativa y contraria al derecho a la igualdad, pues los primeros tienen más años de servicios, y todos pasaron a retiro forzoso por inutilidad permanente causada en acto de servicio (para que se les aplique el apartado 2), o por patología común (apartado 3), asignándoles, en este caso la antigüedad en el empleo de la fecha en que hubieran pasado a la reserva. Todos perdieron su carrera y su salud por las mismas causas, y todos tienen derecho a esa **satisfacción moral** como agradecimiento de la Patria a la que sirvieron, y siguen sirviéndola desde el retiro (hasta la muerte) pues el **derecho-deber fundamental** de defender a España (art. 30 C.E.), no tiene límite de edad ni de situación.

3ª.- Mejorar, en general, la redacción de la disposición, y asignar antigüedades en los empleos honoríficos más favorables para los que quedaron inutilizados en acto de servicio que para los inutilizados por patología común, ya que ese es el espíritu de la disposición desde el principio.

4ª. Reconocer también a los demás oficiales, y a los comandantes que pertenecen a cuerpos o escalas que tenían empleo de teniente coronel, o cuyos miembros contabilizaban en las plantillas de estos, que sin quedar inutilizados en acto de servicio o por patologías comunes, pudieron culminar su carrera con 40 o más años de servicios efectivos, brillantemente y con probada **constancia en el servicio y una conducta intachable**, el derecho a ascender al empleo superior. A los suboficiales, que reúnan tales condiciones, se les ascenderá a teniente honorífico. Se recupera, además, así, el espíritu de la tradicional legislación de ascensos honoríficos de Alfonso XIII por la que se concedía a todos los oficiales que, al pasar a retiro por cualquier causa, y pertenecían a la RMOSH (Real y Militar Orden de San Hermenegildo, creada por Fernando VII), el empleo de **coronel honorífico**. Ahora no pretendemos tanto, solo obtener el **empleo superior** honorífico tras 40 o más años de servicios efectivos, pues con distinciones mucho más importantes (Grandes Cruces, Medallas, Órdenes Nacionales, civiles y militares se premian a los **servidores públicos civiles** con muchos menos años de servicios, o solo diez, cinco, o tres, o a cargos de Empresas privadas (Como Banca, CEOE, etc.).

5ª.- Reconocer a los militares de Tropa y Marinería, de cualquier empleo, fallecidos o inutilizados durante el servicio, el ascenso a la Categoría superior (Suboficial: Sargento) con carácter honorífico, de la misma manera que a los suboficiales, cualquiera que sea su empleo, se les reconoce el ascenso honorífico a la Categoría superior (Oficial: Teniente).

IV. MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/2006, DE TROPA Y MARINERÍA.

"CAPÍTULO V. Opciones al cumplir los 45 años de edad. - Artículo 17.

1. Los militares profesionales de tropa y marinería, al alcanzar los 45 años de edad, tendrán dos opciones:

*a). Adquirir la condición de **permanente** siempre que, evaluados positivamente y superado las pruebas psicofísicas, durante los últimos tres años, lo soliciten tres meses antes de cumplir los 45 años.*

*b). Adquirir la condición de **reservista de especial disponibilidad** siempre que tengan cumplidos al menos 18 años de servicios y lo soliciten una vez finalizado el compromiso de larga duración al cumplir la edad de 45 años.*

(Resto del precepto sin modificación) / (Art. 18 sin modificación)

"Artículo 19. Derechos y obligaciones.

*1. El reservista de especial disponibilidad percibirá una asignación económica por disponibilidad, distribuida en 12 mensualidades mas dos extraordinarias, en los porcentajes equivalentes, en relación con el Salario Mínimo Interprofesional (SMI), vigente en cada momento, que se indican a continuación: 80 por ciento para los que hayan prestado entre 18 y 20 años de servicios; 90 por ciento para los que hayan prestado entre 21 y 24 años de servicios, y **100 % para los que hayan prestado 25, 26 o 27 años de servicios**. Esta asignación por disponibilidad, que no tendrá carácter salarial, ni estará sujeto a retenciones por IRPF, es incompatible con cualquier retribución procedente del sector público estatal, autonómico o local.*

2. Los reservistas de especial disponibilidad podrán estar voluntariamente de alta en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, a todos los efectos sanitarios, farmacéuticos y asistenciales, siempre que abonen a su cargo las cuotas en la proporción correspondientes al asegurado.

(Párrafo 3 eliminado por redundante con el anterior. Resto del precepto sin modificación).

INFORMACIÓN JURÍDICA

JUSTIFICACIÓN: En un Estado Social y Democrático de Derecho no se puede justificar que exista un cuerpo de funcionarios públicos, como es la Tropa y Marinería Profesionales, que forman la base de las Fuerzas Armadas, y cargan con la responsabilidad de garantizar y mantener, con la prestación de sus servicios, la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la Nación Española, en unas condiciones de **interinidad y temporalidad** en la prestación de sus servicios profesionales incompatible con la **dedicación y disponibilidad absolutas** exigidas durante dieciocho, veinte, y hasta veinticinco o más años, y "expulsarlos" de la Institución, a los 45 años, cuando mejor preparados están y con mayor rendimiento y eficacia están sirviendo a la Patria, como también ocurre con los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, a pesar de que durante la tramitación del proyecto que dió lugar a la Ley 8/2006, hubo intentos, mediante propuestas o enmiendas al proyecto, para que, en la Guardia Civil, también cesaran los miembros de la **escala de guardias y cabos** a los 45 años. "Ocurrencia" que no logró prosperar, ya que no cabía en cabeza humana prescindir de sus servicios al cumplir los 45 años de edad, cuando su nivel de profesionalidad y eficacia es óptimo con independencia de su especialidad y puesto jerárquico que ocupen. Ahora, cuando se reconoce la falta de hasta 20.000 militares profesionales de Tropa y Marinería, y se trata de ir recuperándolos mediante precipitadas convocatorias, en el álgido momento en que menos hay atractivo por profesión con futuro tan incierto, se mantiene férreamente ese límite temporal de los 45 años de edad, como si eso fuera determinante de una inutilidad o incapacidad para ejercer la profesión militar.

Si bien es cierto que, antes de la promulgación de la Ley 8/2006, la Tropa Profesional temporal (inmensa mayoría de sus plantillas) cesaba a los 12 años de servicios o con 35 años de edad, y que la nueva "ley Bono" constituía un avance importante, no es menos cierto que se concibió, no como un fin, sino como un paso adelante (importante) hacía una verdadera profesionalización de la Tropa y sus clases con un compromiso de que llegaría a ser permanente, pero desde el inicio de la carrera, como en la Guardia Civil, Policía Nacional, Policías Autonómicas y Locales, y demás cuerpos de funcionarios de las distintas administraciones públicas, por modesta que fuera su categoría profesional inicial, y con independencia del plan de carrera que cada uno deseara para sí mismo, accediendo a empleos o categorías superiores, o manteniéndose en la obtenida al ingresar en el correspondiente cuerpo o escala. No es necesario, por ejemplo, que todos los que ingresan de bedeles en las universidades, lleguen a ser rectores de estas, ni que todos los soldados o guardias tengan que "llevar el bastón de mariscal en sus mochilas". No es de extrañar, por tanto, que más de la mitad de los miembros de determinados cuerpos o fuerzas de seguridad del Estado alcancen la reserva o el retiro con la misma categoría con que ingresaron cuarenta o cuarenta y cinco años antes.

El objetivo de toda la política de Defensa, en relación con la Tropa y Marinería Profesionales, no puede ser otro que, a través de una Ley de nueva planta (o que sea parte de una nueva ley de la carrera militar), conseguir un modelo en la que todos sus miembros, empezando por los más modestos o básicos, sean un futuro de permanencia tras aprobar los correspondientes procedimientos selectivos. **Repetimos, como la Guardia Civil y las Policías de ámbito estatal, autonómico y local.**

Sin embargo, tal "*lege ferenda*" necesitará un largo período de elaboración y estudio del proyecto, teniendo en cuenta los antecedentes históricos y legislativos, y la experiencia acumulada, y es por eso que proponemos que **de manera inmediata**, y como último paso previo, se introduzcan en la "*lege data*", cuyo tiempo de vigencia transcurre en su vigésimo año, las modificaciones que proponemos para mejorar las condiciones económicas de los que ya son reservistas de especial disponibilidad, y dando opción a obtener la permanencia definitiva a partir de los 45 años siempre que venga avalada por la experiencia, profesionalidad y eficacia de los servicios que vienen prestando con calificaciones positivas y reconocidas aptitudes psicofísicas (que no hace falta que sean hoy las que tuvo el Cid y adláteres en sus mejores tiempos). No puede ignorarse, por otra parte que, en 2006, al establecerse legalmente la "**asignación económica**" para los reservistas de especial disponibilidad (RED) en **600,00** euros mensuales, el salario mínimo interprofesional (SIM), que se tomó como referencia, era entonces de **540,00** euros mensuales, y durante varios años dicha asignación fue superior o igual al salario de referencia. Ahora, en 2026, son 727,47 € mensuales (**12 pagas**) frente a los **1.221,00 €** mensuales de SMI (12 meses más dos extraordinarias: **14 pagas**), resulta injusta e indignante la cuantía de la compensación económica que se abona a los reservistas de especial disponibilidad que a los 45 años son "expulsados" tras haber servido a la Patria, a la Nación Española, a los Españoles durante **27, 26, 25, 24, 23, 22, 21, 20, 19** o **18** años, según hubieran ingresado a los **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26** o **27** años de edad. Además el SMI de los trabajadores de toda clase no está sujeto a retenciones por IRPF, y la C.E. de los RED, siendo muy inferior, si está sujeta a dicho gravamen.

INFORMACIÓN JURÍDICA

MUTUALIDADES MILITARES AMBE / AMBA

Seguimos en nuestro empeño de facilitar datos de nuestra afiliación forzosa y de nuestras cotizaciones a dichas mutualidades ya que la AEAT no las consigue de Defensa

Desde AMARTE seguimos facilitando a nuestros socios y también a otros compañeros que lo fueron o lo pretendan, un modelo de solicitud para que el ISFAS expida las Certificaciones sobre nuestras afiliaciones y cotizaciones forzosas a la AMBE (Tierra) o a la AMBA (Aire), no solo durante las décadas de los años 60 y 70, sino de las cotizaciones que también continuaron exigiéndonos después de la integración de estas mutualidades en el ISFAS en 1978, y que se mantuvieron hasta que cada uno fue cumpliendo la edad de retiro. Es decir, durante toda nuestra vida militar mantuvimos no solo una doble tributación, sino hasta triple: Clases Pasivas, Mutualidad Benéfica e ISFAS. Además, el ISFAS certifica que ahora, ya en retiro y con carácter vitalicio, seguimos siendo “socios beneficiarios” de la AMBE o de la AMBA. (Por su parte, las Mutualidades benéficas de la Armada y de la Guardia Civil, decidieron seguir otras vicisitudes distintas a las de Tierra y Aire). También certifica que el total de cotizaciones fueron del orden de los 1.000 euros (en cuantía no actualizada al valor adquirido por el dinero a lo largo de 40 o más años) que fue “capitalizada” y abonada a cada mutualista (que la solicitó expresamente al pasar a retiro) con unos 100 euros (10 % de lo cotizado). Por cierto que, en algunos casos reconoce no haber pagado “pensión capitalizada” por una sola vez, por no haberla solicitado. En estos casos puede solicitarse ahora, aunque hayan pasado 5, 10 o más años del pase a retiro, porque esa pensión de un solo pago es imprescriptible. En la APP del ISFAS aparece el modelo de solicitud de la Pensión de la AMBE que, rellenándola, se presenta en cualquier delegación o subdelegación del ISFAS y se le da el curso correspondiente.

Una vez que cada uno recibe su Certificación, le facilitamos modelo de escrito (SOLICITUD/COMUNICACIÓN) para entregarla en cualquier oficina de Hacienda (“AEAT Mutualidades DT-2 Ley del IRPF”).

A continuación, hacemos un recordatorio sobre cuestiones que nos plantean los socios por mail (amarteorg@gmail.com), Whatsapp (601232741), o SMS (661397817):

-Hacienda tendrá que pagar intereses a los jubilados o retirados mutualistas por no recibir el dinero resultante de la revisión del IRPF (2019-2022) en el plazo límite (que terminó el 31-12-2025).

Los afectados tienen derecho a recibir intereses de demora del 4,0625% anual si la Agencia Tributaria no paga dentro de los seis meses desde la solicitud (“formulario” de abril de 2025, que se considera presentado el 30-06-2025).

-Decenas de miles de jubilados o retirados mutualistas en España siguen a la espera de que la A.E.A.T. les devuelva el IRPF pagado de más durante años por aportaciones realizadas a antiguas mutualidades laborales, administrativas y funcionariales (civiles y militares). Todos aquellos que se encuentren en esta situación deben saber que el retraso en esas devoluciones, que no hayan sido abonadas en el plazo límite (que terminó el 31-12-2025) genera intereses de demora que la Agencia Tributaria está obligada a pagar.

-A medida que avanzan las devoluciones, muchos afectados se preguntan cuánto dinero adicional les corresponde por la espera, y en qué casos pueden reclamarlo. Respondemos: No es necesario reclamarlo, pero no estaría de más hacerlo.

Cómo se calculan los intereses de demora: La ley es clara al respecto, cuando Hacienda no devuelve una cantidad dentro del plazo legal, debe abonar intereses de demora automáticamente, sin que el contribuyente tenga que solicitarlo expresamente.

-En el caso de los mutualistas, el plazo general para que la Agencia Tributaria efectúe la devolución es de seis meses desde que se presenta el llamado “formulario” que es la solicitud de revisión de las declaraciones presentadas y no prescritas. Si ese plazo se supera, los intereses empiezan a acumularse desde el día siguiente hasta que se ordena el pago. -Esta compensación legal, automática y sin necesidad de reclamación previa, ya está generando “extras” significativos para miles de retirados/jubilados, mientras la Agencia Tributaria tramita los formularios habilitados tras la sentencia del Supremo de 2023, y actualizados tras la reforma y contrarreforma que tanto ha complicado el asunto. Por ejemplo, si solicitaste en abril de 2025 para el IRPF 2019-2022, el límite venció, en principio, en octubre; aunque otras interpretaciones más conservadoras o extensivas consideran que el formulario surte efectos en la fecha en que terminó el plazo de presentación de la renta de 2024 (que fue el 30 de junio de 2025). En todo caso, cualquier demora desde entonces genera intereses. Lo primordial es conseguir, como primer paso, la revisión y devolución correspondiente a 2019-2020, 2021, 2022, es decir el periodo de 4 años anterior a la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 223, de 28 de febrero de 2023.

Recordemos también -Por qué Hacienda debe dinero a los mutualistas: El origen de esta “deuda” está en la doble tributación sufrida por miles de trabajadores (incluidos los funcionarios civiles, militares y judiciales) que, antes de la integración en la Seguridad Social (o en sus Regímenes especiales: ISFAS, MUFACE y MUGEJU), realizaron aportaciones forzosas a mutualidades laborales, administrativas o “benéficas”. Esas cotizaciones ya tributaron en su momento (durante toda su vida laboral activa, o en reserva, caso de los militares), pero años después, al pasar a la jubilación o al retiro, volvieron a tributar en el IRPF al convertirse en pensión, algo que los tribunales, particularmente el Tribunal Supremo, el más Alto, han considerado improcedente. J.N.J.